Poder Judicial de la Nación

BRODSKY MARIO LUIS c/ PASQUALINI RODOLFO SERGIO Y

OTRO s/EJECUTIVO

Expediente N° 19879/2001/CA2

Juzgado N° 14

Secretaría Nº 27

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la parte demandante la resolución de fs. 3820/1. El

memorial obra a fs. 3860/1 y fue contestado a fs. 3873/4.

II. El recurrente cuestiona el levantamiento parcial de las medidas

cautelares dispuesto por la juez de primera instancia mediante la resolución

referida.

La sentenciante excluyó del levantamiento el embargo asentado

sobre un inmueble sito en la calle Marcelo T. de Alvear 2086, UF 3, de esta

ciudad, e idéntica medida recaída sobre un porcentual de los honorarios que

el demandado percibe mensualmente de distintas empresas de medicina

prepaga.

Es criterio de esta Sala que el mantenimiento de las medidas

cautelares sobre estos últimos bienes no basta para preservar la seguridad

del pago de la obligación asumida por los demandados, y que es necesario,

en el actual estado que exhiben estos autos, tutelar el crédito en forma más

intensa que la dispuesta por la primer sentenciante.

Hay un dato dirimente y éste radica en que pesa sobre el inmueble

referido una hipoteca constituida en 1999, según surge de la última

información registral con que se cuenta en estas actuaciones (v. fs. 3674

vta.).

Dicho derecho real de garantía podría, en caso de ejecutarse el

inmueble, suscitar la desprotección del crédito del aquí demandante, por

Poder Judicial de la Nación

Sobre tal contingencia nada dicen los demandados, y no habiendo una explicación respecto de cómo podría subsistir garantida la deuda pese a la posible inoperancia del embargo sobre la unidad funcional aludida, resulta prematuro mantener el temperamento asumido en la instancia anterior, máxime teniendo en cuenta la no menor suma que resta insoluta a cargo de la parte demandada, más posibles accesorias, según destacó la juez *a quo*.

Por lo demás, las vicisitudes o circunstancias aleatorias por las que podría atravesar un ingreso en concepto de honorarios concurren a formar convicción en el sentido que el levantamiento dispuesto no es pertinente, al menos en este estado de cosas.

No impide concluir del modo anticipado la conformidad prestada por el demandante para el levantamiento de las medidas cautelares, según lo estipulado mediante el acuerdo a que arribaron las partes en autos (v. fs. 2514/6).

La confusión interpretativa que suscita la cláusula en cuestión —la quinta- sólo puede ser superada acudiendo a la regla de interpretación de los contratos contenida en el art. 1065, pto. b, del Código Civil y Comercial, aprobado por la ley 26.994.

En función de la conducta que los demandados exhibieron con posterioridad a la celebración del acuerdo, pagando las cuotas pactadas incluso ante el incumplimiento de la cláusula quinta que asignan a su contraparte, debe entenderse que aceptaron como válido y posible que las medidas cautelares subsistieran trabadas, perdiendo virtualidad la condición a que quedó subordinado el pago de la deuda.

Pero también es cierto que los deudores han realizado pagos al demandante y que resta un saldo insoluto, siendo factible modificar la decisión recurrida teniendo en cuenta, simultáneamente, la conducta Poder Judicial de la Nación

Ello remite a una cuestión de cuál debe ser la medida en que han de

mantenerse las cautelas trabadas.

En tales condiciones, tras una apreciación prudencial de las

circunstancias presentes, dado que no se cuenta con un cálculo preciso de la

deuda pendiente a la fecha y teniendo en consideración el carácter

provisional de las medidas cautelares (conf. art. 212 CPCC), el Tribunal

considera razonable mantener cautelado el inmueble de Av. Callao

1852/56, UF 6, en orden a compensar cualquier vicisitud que pudiera

acontecer con las restantes medidas que subsisten.

Por lo tanto, vuelto el expediente a la instancia de origen, y firme la

presente, la señora juez dispondrá lo conducente a adecuar el levantamiento

ordenado a lo aquí dispuesto, esto es manteniendo el embargo sobre aquel

inmueble de Av. Callao 1852/6.

III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación y revocar la

resolución de fs. 3820/1, quedando modificado el levantamiento de

medidas cautelares del modo que surge de esta sentencia.

Costas del recurso a cargo de la parte demandada (conf. art. 68, 1er.

párr., del Cód. Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art.

4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no suscribe la presente en razón de haberse

excusado (v. fs. 3709).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO